

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-397/2017

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
DE MORELOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

Ciudad de México, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictada en el recurso de apelación mediante la cual se confirmó el acuerdo por medio del que se expide el *“Calendario de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Morelos”*.

ÍNDICE

Glosario.	1
I. Antecedentes.	2
II. Competencia.	3
III. Requisitos procesales.	4
IV. Estudio de fondo.	5
1. Planteamiento de la controversia	5
2. Decisión.	6
3. Justificación	6
4. Conclusión	15
V. Resolutivo.	15

GLOSARIO

Actor/enjuiciante:	Partido Socialdemócrata de Morelos
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo del Consejo General. El veintiocho de agosto,¹ el Consejo General aprobó el acuerdo **INE/CG386/2017**, por el que se aprobó ejercer facultad de atracción para ajustar, a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

2. Acuerdo del Consejo local. El seis de septiembre el Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, por medio del cual se expide el *“Calendario de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”*.

3. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el diez de septiembre, el actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local.

4. Recurso de apelación federal. El quince de septiembre, el instituto actor presentó ante esta Sala Superior recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo **INE/CG386/2017**, emitido por el Consejo General.

El citado recurso fue radicado con la clave **SUP-RAP-632/2017**.

5. Resolución apelación local. El cuatro de octubre, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente en el sentido de **confirmar** el acuerdo controvertido.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con lo anterior, el seis siguiente el enjuiciante promovió juicio de revisión ante la Sala Regional.

7. Consulta competencial. Mediante acuerdo de siete de octubre la Sala Regional solicitó a esta Sala Superior determine qué órgano jurisdiccional es competente para resolver el citado juicio.

¹ Salvo aclaración en contrario todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

8. Turno. Por proveído de nueve de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

9. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor recibió el asunto en la ponencia a su cargo.

10. Confirmación del acuerdo INE/CG386/2017. En sesión pública celebrada el once de octubre, la Sala Superior **confirmó** el acuerdo INE/CG386/2017.

11. Acuerdo de competencia. Mediante proveído de dieciocho de octubre, la Sala Superior asumió competencia para conocer el juicio de mérito.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio, asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación², por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el que un partido político controvierte una resolución del Tribunal local dictada en un recurso de apelación mediante la cual se confirmó el acuerdo por medio del que se expide el *“Calendario de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Morelos”*.

III. REQUISITOS PROCESALES

1. Generales.

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) y e) de la Ley Orgánica, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

en que se basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó el **cuatro de octubre** y fue controvertida el **seis siguiente**, por lo que se cumple con el plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. El requisito de legitimación se cumple en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el promovente es un partido político.

En tanto, la personería se justifica, porque Oscar Juárez García tiene reconocido su carácter de representante propietario del ante el Consejo General del Instituto local, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado³.

d. Interés para interponer el recurso. El Partido Socialdemócrata de Morelos tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues controvierte una resolución en la cual fue el denunciante en la queja de origen y respecto de la cual considera le depara perjuicio.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante algún medio de impugnación.

2. Especiales.

La demanda cumple los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a. Violación a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito, porque el Partido Socialdemócrata de Morelos afirma que la resolución impugnada vulnera los artículos 16 y 17 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.⁴

³ En términos del artículo 18 de la Ley de Medios.

⁴ En términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en la

b. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente satisfecho, toda vez que el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia, pues a su juicio la expedición del “*Calendario de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Morelos*”, es ilegal y, por ende, contraria a Derecho, lo cual es determinante para el proceso electoral que se desarrollara en dicha entidad federativa.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia.

El instituto político actor aduce que el Tribunal local planteó en forma incorrecta la *litis*, ya que lo que se impugnaba en vía agravios era el acuerdo emitido por el Instituto local identificado con el número IMPEPAC/CEE/056/2017, no así el dictado por el Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG386/2017.

Refiere, que al variar la *litis* dejó de estudiar los motivos de agravio formulados en el recurso de apelación.

Argumenta que el Tribunal local no entró al estudio y tampoco se pronunció respecto a la invasión de la esfera competencial en perjuicio del Congreso del Estado de Morelos.

Señala que el Instituto local se limitó a acatar lo que el Consejo General le ordenó al amparo de la facultad de atracción, inobservando con ello los artículos 168 y 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos Quinto y

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 a 409.

Sexto transitorios del Decreto 1972, de veintiséis de mayo de la presente anualidad.

Refiere que el actuar del Tribunal local es incorrecto ya que convalida el actuar del Instituto local que suplió en sus facultades al poder legislativo morelense ya que, al modificar diversas fechas del calendario electoral, procedió a regular un ámbito que se encuentra reservado al poder reformador de la constitución local.

Expuesto lo anterior, por cuestión de método el estudio de los agravios se realizará en forma conjunta atendiendo a los tópicos planteados, sin que le cause afectación alguna al actor.

Ello, conforme la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** según la cual, lo importante no es la forma en que se aborde el análisis de los motivos de inconformidad, sino que éstos se estudien en su totalidad.

2. Decisión

No le asiste la razón al partido político actor porque:

- i) El Tribunal local atendió en forma correcta la *litis* planteada, además, estudió los motivos de disenso que le fueron formulados, y
- ii) En forma alguna el Instituto local invadió la esfera del poder legislativo morelense.

3. Justificación.

El artículo 17 de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no planteadas; además, la sentencia tampoco debe

contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Por tanto, para demostrar violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

Por otra parte, es dable precisar que, tocante al principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento.⁵

De ese modo, el principio de exhaustividad impone a la autoridad, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.⁶

⁵ Conforme a la tesis de jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

⁶ De acuerdo a la tesis de jurisprudencia 12/2001 que obra bajo el rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"

SUP-JRC-397/2017

En el caso, el Tribunal local al resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor sostuvo básicamente las siguientes consideraciones.

* En primer término, el Tribunal local estimó procedente agrupar los planteamientos en las siguientes temáticas:

* El acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, violentaba el principio de legalidad y de reserva de ley, al modificar ilegalmente los plazos para las precampañas electorales y los plazos de registro para las candidaturas de diversos cargos de elección popular, modificaciones que eran contrarias en contra de los plazos previstos en los artículos 168 y 177 del Código electoral local, así como de los artículos Quinto y Sexto Transitorios del decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

* El acuerdo general dictado por el Consejo General se tildaba de inconstitucional, en virtud de que utilizaba de manera errónea su facultad de atracción.

* La facultad de atracción que realizó el Consejo General no contempló que, las legislaciones estatales ya establecían la existencia de términos y plazos para determinadas hipótesis del proceso electoral.

* El Consejo General interpretó incorrectamente el artículo 268 del Código electoral local, pues es el Instituto local quien, tiene facultad de modificar el calendario electoral local para empatarlo con el nacional en aras de darle operatividad a cada una de las etapas del proceso electoral.

* Resultaba errónea la fundamentación y motivación del Consejo General en el Acuerdo INE/CG386/2017 puesto que la modificación de los plazos solamente aplica al capítulo de la obtención del apoyo ciudadano.

* El Consejo General en el acuerdo INE/CG386/2017 le otorgó de manera incorrecta al Instituto local la facultad de modificar los plazos establecidos referente a las precampañas y registro de candidaturas.

* La emisión y aprobación del acuerdo INE/CG386/2017, causaba afectación inmediata, toda vez que el Instituto local lo materializó al hacerlo propio.

* El instituto local al aprobar el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, debió de hacer un ejercicio de inaplicabilidad del acuerdo INE/CG386/2017 al ser inconstitucional y aplicar para efectos del calendario de actividades del proceso electoral ordinario local, lo previsto en los artículos 168 y 177 del Código electoral local.

* Hecho lo anterior, el Tribunal local argumentó que la pretensión se sustentaba en la revocación del acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, emitido por el Instituto local.

* Refirió que la causa de pedir se fundaba en que el Instituto local no tenía competencia sobre la decisión de modificar los plazos multicitados, dado que no existía fundamento ni norma alguna en la legislación local o federal que le otorgue tal facultad o competencia.

* Argumentó que la *litis* consistía en determinar si el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, resultaba legal, o si por el contrario se violentó el principio de legalidad.

* En relación con el estudio de fondo, el Tribunal local estimó procedente el análisis en forma conjunta de los siete primeros motivos de disenso dado, que desde su perspectiva guardaban íntima relación.

* Al respecto sostuvo, que resultaba inexacto considerar que la modificación a los plazos transgredía el principio de legalidad, por cuanto al sub-principio de reserva de ley e invasión de la competencia constitucional del legislador local del Estado de Morelos, como un acto proveniente del órgano administrativo electoral local, toda vez que el acuerdo del Instituto local sólo acató lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral.

* Lo anterior, atendiendo lo resuelto en la facultad de atracción, ya que únicamente reproducía la determinación tomada por el Consejo General sin agregar ni modificar dato o circunstancia algunos relacionados con los plazos.

* De ahí que no podían revocarse actos que no eran atribuibles al órgano electoral local, sino que provenían de la autoridad federal.

SUP-JRC-397/2017

* Si el actor consideraba que los argumentos del Consejo General le causaban perjuicio éstos debieron ser impugnados, en su oportunidad legal y a través del juicio o recurso procedentes.

* Lo anterior, pues quien era competente conocer sobre la determinación de la resolución INE/CG386/2017, era la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

* El Tribunal local consideró que no le asistía razón al promovente, respecto a que el Instituto local al aprobar el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, debió de haber realizado un ejercicio de inaplicabilidad toda vez que era una facultad reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual no le correspondía al Instituto local responsable, ni tampoco al Tribunal local.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal local atendió de forma concreta la *litis* que le fue planteada, tal y como se desprende en la foja trece de la resolución controvertida en la que sostuvo que la pretensión *“se sustenta esencialmente en la revocación del acuerdo IMPEPEC/CEE/056/2017, de seis de septiembre de la presente anualidad, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense...”*

De igual forma, sostuvo que la causa de pedir consistía en que el Instituto local no tenía competencia sobre la decisión de establecer o modificar los plazos para las campañas electorales y los plazos de registro para las candidaturas, dado que no existía fundamento ni norma alguna en la legislación local o federal que le otorgara tal facultad o competencia.

En atención a lo anterior, el Tribunal local agrupó los motivos de disenso, de las cuales señaló que siete de ellas las estudiaría en forma conjunta, sin que ello le deparara perjuicio al enjuiciante y, dos de ellas serían atendidas en forma individual.

Posteriormente, al analizar los planteamientos consideró que estos debían desestimarse y, por ende, lo procedente era confirmar el acuerdo controvertido emitido por el Instituto local.

De lo hasta aquí expuesto, a juicio de esta Sala Superior es evidente que contrario a lo sostenido por el instituto actor, la autoridad responsable fijó la

litis de manera correcta en atención a lo que le fue planteado en el recurso de apelación.

De igual forma, se avocó al estudio de todos y cada uno de los motivos de agravio que le fueron expuestos, sin que en el presente juicio el actor los controvierta de manera frontal, dando cumplimiento con ello a lo que establecen los principios de congruencia y exhaustividad que deben observar todas las autoridades.

Al respecto, debe hacerse mención que le presente juicio es un medio de carácter extraordinario, en el que no se admite la suplencia de la queja, por lo que, el instituto actor debió exponer agravios en los cuales atacará de manera directa todos y cada uno de los argumentos emitidos por el Tribunal local que estimara le causaban perjuicio.

En otro orden de ideas, a partir de la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce, quedó establecido un sistema nacional electoral, según el cual, las atribuciones para la organización de los procesos electorales quedaron distribuidas entre el Instituto Nacional Electoral y los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

De conformidad con dicho esquema constitucional, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales, a los que se les atribuyen facultades específicas, como es la relativa a la preparación de la jornada electoral.⁷

El Instituto Nacional Electoral, por su parte, tiene atribuciones para organizar las elecciones federales, aunque también tiene conferidas facultades que rigen tanto para estos últimos, como para los procesos electorales locales, entre las que se incluyen las de capacitación electoral y geografía electoral, entre otras.⁸

Es decir, si bien la reforma constitucional reconoce atribuciones concurrentes y comunes a la autoridad electoral nacional, tanto en elecciones federales como en las correspondientes a las entidades federativas de la república, se aprecia que el texto fundamental sigue reconociendo un sistema dual o mixto en el que las elecciones locales,

⁷ Artículo 41, base V y apartado C de la constitución federal

⁸ Artículo 41, base V y apartado B de la constitución federal.

estarán a cargo de organismos públicos electorales locales, quienes ejercerán funciones específicas, determinadas en la propia Constitución, así como en el respectivo marco normativo dispuesto por las legislaturas de cada entidad federativa.

Así, la Constitución Federal prevé que las constituciones y leyes electorales locales deberán contener las reglas con base en las que deben desarrollarse, entre otras actividades, las precampañas y las campañas electorales, así como la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.⁹

Aunado a lo anterior, está previsto que, en los supuestos que establezca la ley y con una aprobación calificada de los miembros del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral pueda traer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.¹⁰

Respecto de esto último, es importante resaltar que dicha atribución tiene un presupuesto primordial, natural y esencial: la competencia legal que es objeto del proceso de atracción.

En otras palabras, el Instituto Nacional Electoral sólo puede traer a su conocimiento cuestiones que, por disposición legal, son competencia de los diversos Organismos Públicos Locales Electorales.

Así, la atracción de las tareas y atribuciones que constitucionalmente corresponde a los organismos electorales locales, implica el ejercicio de una potestad extraordinaria por parte de la autoridad electoral nacional, que **se acota** al desarrollo de las **actividades propias de organización** de las elecciones y de la **naturaleza operativa** de las autoridades de las entidades federativas.

La existencia de competencia legal en la autoridad local es un elemento esencial, natural y primordial, porque de no existir tal atribución competencial en los organismos públicos locales electorales, la atracción

⁹ Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos j y k.

¹⁰ Artículos 41, base V y apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la constitución federal y 44, párrafo 1, inciso ee), y 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

no puede acontecer, siendo irrelevante la justificación que se realice a fin de justificar la trascendencia del asunto o del criterio que se pretenda fijar.

De no existir tal atribución competencial en los institutos electorales locales, lo que en realidad sucedería, es que el Instituto Nacional Electoral se estaría atribuyendo competencias que, por necesidad, deben corresponder a otra autoridad de las entidades federativas, usualmente los Congresos locales, lo que de suyo implicaría una invasión de sus competencias y del principio de reserva de ley.

En el caso el actor, argumenta que el actuar del Tribunal local es incorrecto ya que convalida el actuar del Instituto local que suplió en sus facultades al poder legislativo morelense ya que, al modificar diversas fechas del calendario electoral, procedió a regular un ámbito que se encuentra reservado al poder reformador de la constitución local.

No asiste la razón al actor ya que el Instituto local en forma alguna transgredió la esfera competencial del Congreso local.

Lo anterior, porque su actuar se apegó a lo mandado por el Consejo General mediante el acuerdo INE/CG386/2017, por el cual se ordenó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

Al respecto debe mencionarse que el Consejo General fundó su actuar en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución; y, transitorio Segundo, Apartado II, inciso a), del Decreto constitucional de reforma en materia político-electoral de dos mil catorce, en relación con los diversos 44, párrafo 1, incisos ee) y jj); 120, párrafo 3; 124, párrafo 1, así como en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LEGIPE, como se advierte de la parte considerativa de la resolución INE/CG386/2017.

Respecto del fundamento constitucional, se desprende que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de

cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Además de que, conforme a la disposición transitoria, en la ley general que regule los procedimientos electorales, el Congreso de la Unión debe establecer que las elecciones federales y locales se deben celebrar el primer domingo de junio del año que corresponda, a partir del dos mil quince, salvo aquellas que se verifiquen en dos mil dieciocho, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

A su vez, de los diversos numerales 44, párrafo 1, incisos ee) y jj); 12º, párrafo 3, así como 124, párrafo 1, de la LGIPE, se desprende que el Consejo General tiene la atribución de ejercer la facultad de atracción, cuando la trascendencia del asunto lo determine o para sentar un criterio de interpretación, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectiva la citada atribución y las demás señaladas en la citada Ley o en otras legislaciones aplicables.

Como se advierte el Consejo General refirió claramente las disposiciones que establecen su carácter de autoridad administrativa en materia electoral, así como para ejercer las facultades de atracción y, de pronunciarse en torno al ajuste de los plazos para la conclusión de las precampañas, el periodo para recabar apoyo por parte de los aspirantes, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional electoral federal, contrario a lo argumentado por el actor el Instituto local en forma alguna invadió la esfera competencial del Congreso del Estado de Morelos, ya que tal y como sostuvo la responsable el citado Instituto únicamente acató lo ordenado por el Consejo General atendiendo lo resuelto en la facultad de atracción.

En efecto, al resultar fundada la solicitud de la procedencia de la facultad de atracción por parte del Consejo General, el Instituto local no actuó de *motu proprio* en la emisión del acuerdo que por esta vía se controvierte.

Por el contrario, el acuerdo emitido por el Instituto local únicamente incorporó lo resuelto por el Consejo General y no determinó de forma directa las fechas relativas a los plazos para las precampañas electorales y registro de candidaturas para el proceso electoral 2018 en el Estado de Morelos.

Lo anterior, ya que como quedó establecido fue el Consejo General quien planteó la necesidad de ejercer la facultad de atracción, para homologar las fechas de la conclusión de los periodos de precampañas, el relativo para recabar el apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes, de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

Cabe hacer mención, que el acuerdo emitido por el Consejo General identificado con el número INE/CG386/2017, fue impugnado en su oportunidad por el ahora actor ante este órgano jurisdiccional, propio que fue radicado con el número SUP-RAP-632/2017.

El citado recurso de apelación fue resuelto por esta Sala Superior, en sesión pública de once de octubre, al resolverse en forma acumulada en el **SUP-RAP-605/2017**, en el que se determinó, entre otras cuestiones, confirmar el citado acuerdo.

4. Conclusión.

En consecuencia, al haber sido **desestimados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-397/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO